

Caso CIADI N° ARB/07/5

**ABACLAT Y OTROS
(DEMANDANTES)**

y

**REPÚBLICA ARGENTINA
(DEMANDADA)**

RESOLUCIÓN PROCESAL N° 15

20 DE NOVIEMBRE DE 2012

CONSIDERANDO QUE:

1. El Tribunal de Arbitraje hace referencia a la Resolución Procesal N° 12, de fecha 7 de julio de 2012, en la que el Tribunal de Arbitraje decidió designar a uno o más expertos a fin de verificar la Base de Datos de las Demandantes (este proceso se denomina “Verificación de Base de Datos”).

En particular, el Párrafo 4 de la Resolución Procesal N° 12 reza:

La Fase 2B comprenderá la verificación de la base de datos de las Demandantes contra los requisitos establecidos en § 501(iii) de la Decisión por uno o más expertos designados por el Tribunal previa consulta a las Partes (“Verificación de Base de Datos”). El proceso de verificación será supervisado por el Tribunal. Las Partes contarán con oportunidad suficiente de participar en el proceso de verificación y, a tal efecto, podrán contratar sus propios expertos. La Fase 2B se completará con un informe del/de los experto/s que se emitirá una vez presentado el Memorial de Contestación de la Demandada sobre la Fase 2 (“Informe de Verificación de Base de Datos”) y se presentará a las Partes.

2. Asimismo, el Tribunal de Arbitraje hace referencia a la correspondencia entre las Partes y el Tribunal de Arbitraje relativa al borrador de la presente Resolución Procesal (anteriormente N° 13).
3. La presente Resolución Procesal está destinada a avanzar con la designación de un experto y establecer el alcance de su misión con respecto a la Verificación de Base de Datos, al igual que las reglas básicas de conducta que tanto el experto como las Partes deben cumplir.

A. Los comentarios de las Partes respecto del borrador de la presente Resolución Procesal

4. El 7 de agosto de 2012, el Tribunal de Arbitraje hizo circular el borrador de la presente Resolución Procesal a fin de que las Partes realizaran comentarios. En el borrador de Resolución Procesal, la mayoría del Tribunal de Arbitraje propuso al Dr. Norbert Wühler como candidato para que fuera designado por el Tribunal de Arbitraje como único experto. El borrador de Resolución Procesal fue acompañado del currículum vitae del Dr. Wühler y de una “Declaración de Disidencia” del Dr. Torres Bernárdez en la cual el Dr. Torres Bernárdez “*propon[ía] que el Profesor José Carlos Fernández Rozas fuera designado conjuntamente con el Dr. Wühler*” por las razones expuestas en dicha “Declaración de Disidencia”.
5. El 30 de agosto de 2012, el Tribunal de Arbitraje suministró a las Partes, entre otras cosas, un currículum vitae actualizado del Dr. Wühler junto con su declaración de independencia y una carta de presentación, al igual que el currículum vitae del Prof. José Carlos Fernández Rozas.
6. En su carta de 6 de septiembre de 2012, las Demandantes indicaron no objetar la idoneidad del Dr. Wühler para desempeñarse como experto verificador de la Base de Datos, sujeto a los siguientes comentarios y reservas:

- (i) En cuanto a sus antecedentes académicos y profesionales, las Demandantes consideran que el Dr. Wühler es adecuado. En particular, las Demandantes discrepan con la “Declaración de Disenso” expresada hacia la independencia e imparcialidad del Dr. Wühler. Asimismo, las Demandantes destacan que no consideran que corresponda designar expertos adicionales, principalmente, debido a los riesgos de ineficiencia y las consideraciones en materia de costos.
 - (ii) En cuanto a los costos, las Demandantes solicitan que el Dr. Wühler presente un plan de trabajo general conjuntamente con una estimación de costos, que incluya a todos sus ayudantes. Las Demandantes solicitan la oportunidad de revisar esta estimación y realizar comentarios respecto de ella, incluido el alcance del trabajo, antes del comienzo del trabajo, en vista del hecho de que la Demandada no ha abonado su adelanto de costos y la probabilidad de que las Demandantes tuvieran que hacerse cargo de la totalidad de los costos del procedimiento de verificación.
 - (iii) En cuanto al alcance de la verificación de los requisitos establecidos en el párr. 501(iii) de la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, las Demandantes expresan su preocupación por el hecho de que el borrador de Resolución Procesal no desarrolle en forma suficiente lo que el experto estaría evaluando exactamente (por ej., muestreo u otras técnicas) y en función de qué fundamentos arribaría a conclusiones respecto de si las pruebas satisfacen los requisitos establecidos en el párr. 501(iii) de la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad. Las Demandantes resaltan que la evaluación del experto no puede reemplazar el propio juicio del Tribunal de Arbitraje y, por lo tanto, es necesario adaptar el borrador de Resolución Procesal en este aspecto.
7. En su carta de 6 de septiembre de 2012, la Demandada se opuso a la designación del Dr. Wühler sobre la base de los siguientes argumentos principales:
- (i) El Dr. Wühler no ofrece garantía de independencia e imparcialidad alguna debido a su “*relación de amistad de larga data*” con el Profesor Karl-Heinz Böckstiegel, que es el árbitro designado por los demandantes en el marco de otro caso CIADI contra Argentina relativo a “*supuestos tenedores de intereses sobre títulos argentinos*”. Según la Demandada, el experto no debería tener relación personal alguna con ninguno de los árbitros involucrados en un caso en el que Argentina fuera parte. En este aspecto, fue desafortunado que el Tribunal de Arbitraje rechazara la opción de designar a un segundo experto para que “*actua[ra] como control*”.
 - (ii) Algunas de las tareas asignadas al experto en virtud de los párrafos 8(i)-8(ii) deben ser determinadas por el propio Tribunal de Arbitraje y no pueden delegarse al experto.
 - (iii) Designar al Dr. Wühler implicaría transformar el procedimiento en algo diferente, es decir, en algo similar al procedimiento aplicado por la Comisión de Compensación de las Naciones Unidas (CCNU) aunque dicho procedimiento no guarda relación alguna con el arbitraje CIADI.

- (iv) El Dr. Wühler carece de los conocimientos técnicos necesarios para desarrollar las tareas mencionadas en los párrafos 8(iii), 8(iv) y 8(v) en la medida en que no es experto en sistemas informáticos.
 - (v) El Dr. Wühler carece de los conocimientos necesarios del idioma italiano.
8. En su carta del 18 de septiembre de 2012, las Demandantes confirmaron que no objetan la idoneidad del Dr. Wühler para actuar como experto verificador de la Base de Datos, con excepción de las consideraciones en materia de costos y alcance del trabajo incluidas en su carta de 6 de septiembre de 2012. Con respecto a las objeciones planteadas por la Demandada, las Demandantes alegan que no debería permitirse que las objeciones de la Demandada obstruyan el proceso de designación del experto en función de las siguientes consideraciones:
- (i) La supuesta relación personal con un árbitro distinto designado por partes distintas en dos casos independientes no influye de manera alguna en los servicios que el Dr. Wühler pueda prestar en el presente arbitraje, dado que el Prof. Böckstiegel no participa en el presente caso y no tiene ningún interés en el proceso de Verificación de Base de Datos. No existe justificación legal alguna para impugnar la designación del Dr. Wühler sobre la base de vínculos tan atenuados – y la Demandada no presenta ninguna.
 - (ii) En este aspecto, las Demandantes destacan el hecho de que, por oposición a la falta de participación por parte del Dr. Wühler en los otros casos CIADI mencionados, en la actualidad, el Dr. Torres Bernárdez está participando en calidad de árbitro en uno, *Giordano Alpi y otros c. República Argentina* (Caso CIADI N° ARB/08/9). Si bien las Demandantes expresaron sus preocupaciones por esa doble participación, la Demandada las rechazó de plano y, en consecuencia, debe considerarse que ha renunciado al derecho de oponerse a la designación del Dr. Wühler sobre la base de fundamentos supuestamente similares – aunque mucho más atenuados –.
 - (iii) Las objeciones planteadas por la Demandada respecto de los antecedentes académicos y profesionales del Dr. Wühler en materia de idiomas e informática deberían rechazarse, puesto que: (a) la Base de Datos se presenta de un modo suficientemente manejable y la pericia del Dr. Wühler incluye la revisión de bases de datos electrónicas en el contexto de otros procedimientos masivos; y (b) no se necesita fluidez en el idioma italiano, ya que muchos de los documentos se encuentran tanto en italiano como en inglés y los que se encuentran sólo en italiano presentan información en formato básico que no requiere una traducción extensiva.
 - (iv) Asimismo, las Demandantes resaltan que la Demandada no sugiere que el candidato alternativo propuesto por el Dr. Torres Bernárdez cuente con los antecedentes académicos y profesionales necesarios para el proceso de Verificación de Datos, ni responda de otro modo a las excepciones opuestas por las Demandantes respecto de este candidato.
 - (v) Las Demandantes entienden que las tareas encomendadas al experto en virtud de los párrs. 8(i) y 8(ii) del borrador de Resolución Procesal comprenden la

confirmación de la disponibilidad y manejabilidad de la documentación. En esta medida, prevén que el experto facilitará el proceso de toma de decisiones del Tribunal, y no que lo suplantaré. De este modo, las Demandantes no oponen excepciones al respecto. Sin embargo, en la medida en que el borrador de Resolución Procesal previera inadmisiblemente que la evaluación del experto reemplazara el juicio del Tribunal respecto de una cuestión dentro del ámbito de competencia del Tribunal, las Demandantes reiteran su declaración anterior según la cual esto debe corregirse. En este aspecto, las Demandantes reiteran que sería más eficiente iniciar el proceso de verificación luego de la presentación del Memorial de ambas Partes.

- (vi) Las objeciones de la Demandada sobre la naturaleza y el contexto de los procedimientos ante la CCNU carecen de toda relevancia respecto del proceso de revisión del experto en el presente caso. Si bien la experiencia del Dr. Wühler en el caso de la CCNU debería enriquecer y facilitar su trabajo en el contexto de esta inversión, el presente caso no necesitaría una completa extrapolación de las prácticas o procedimientos de la CCNU.
9. En su carta de 18 de septiembre de 2012, la Demandada reiteró las objeciones opuestas respecto de la designación del Dr. Wühler en los siguientes términos:
- (i) En cuanto a los conocimientos de idiomas del Dr. Wühler, los conocimientos de idioma italiano del Dr. Wühler no son suficientes.
 - (ii) En cuanto a los comentarios de las Demandantes con relación a la independencia del Dr. Wühler, dado que la identidad de las Demandantes aún no se encuentra claramente determinada, no queda claro si alguno de ellos también podría ser Demandante en el marco de los procedimientos *Alpi c. Argentina* o *Alemanni c. Argentina*.
 - (iii) En cuanto a la designación de un segundo experto, las objeciones opuestas por las Demandantes en función de las consideraciones de eficiencia son “ridículas” teniendo en cuenta los riesgos de falta de independencia del experto planteados por uno de los árbitros.
 - (iv) La experiencia del Dr. Wühler en materia de procedimientos masivos comprende procedimientos de naturaleza totalmente distinta del procedimiento necesario en el caso que nos ocupa.
 - (v) La Demandada comparte las preocupaciones de las Demandantes en cuanto a las tareas delegadas al experto con respecto a la verificación de los requisitos establecidos en el párr. 501(iii) de la Decisión sobre Jurisdicción.

B. La posición del Tribunal de Arbitraje

10. Luego de haber considerado los comentarios de las Partes acerca del borrador de la presente Resolución Procesal, el Tribunal de Arbitraje, por decisión mayoritaria, resuelve lo siguiente:

1. Designación de un Perito

11. Como resolvió en el párr. 4 de la Resolución Procesal N° 12, el Tribunal de Arbitraje considera necesario designar a un experto independiente (el “Perito”) a efectos de la Verificación de Base de Datos.
12. La mayoría del Tribunal de Arbitraje considera que, de conformidad con los Artículos 43 y 44 del Convenio del CIADI y las Reglas 19 y 34 de las Reglas de Arbitraje del CIADI y en virtud de la práctica anterior de diversos tribunales CIADI¹, goza de competencia para designar a un experto independiente. A este respecto, cabe destacar que ninguna de las Partes ha impugnado la competencia del Tribunal de Arbitraje para designar a un experto independiente.
13. Con respecto al número de expertos que han de designarse, debe destacarse que ninguna de las Partes ha solicitado la designación de dos expertos: las Demandantes se opusieron expresamente a la designación de un experto adicional por considerar que *“la participación de más de un experto independiente en el proceso de verificación sería inadecuada toda vez que tornaría el proceso ineficiente, inmanejable, innecesariamente extenso y costoso”*. Por su parte, la Demandada afirmó que un experto adicional *“podría haber actuado como control recíproco”*, aunque este comentario complementaba los comentarios de la Demandada en cuanto a la independencia del Dr. Wühler y la Demandada no alegaba que existía una necesidad general de designar a dos expertos. La propuesta del árbitro disidente de designación de un experto adicional se basaba en las siguientes preocupaciones específicas en cuanto al Dr. Wühler acerca *“(a) de su relación profesional de larga data con un árbitro propuesto por los Demandantes en casos paralelos sobre deuda soberana; (b) su falta de conocimiento del idioma italiano, que es el lenguaje original de los documentos a ser verificados; y (c) la magnitud de la tarea para un solo experto”*. Por lo tanto, la mayoría del Tribunal de Arbitraje no considera necesario ni apropiado reconsiderar su posición anterior en favor de la designación de un único experto.
14. Por lo tanto, la cuestión consiste en determinar si el Dr. Wühler debería ser designado como experto, o si las excepciones opuestas por la Demandada y las preocupaciones expresadas por el Dr. Torres Bernárdez son suficientes para impugnar su designación.
15. Luego de considerar cuidadosamente las objeciones de la Demandada y las preocupaciones del árbitro disidente, la mayoría del Tribunal de Arbitraje no considera que estas excepciones o preocupaciones sean justificadas:

¹ Véanse, por ejemplo, AMT c. Zaire, Caso CIADI No. ARB/93/1, Laudo de 21 de febrero de 1997; CMS c. Argentina, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo de 12 de mayo de 2005; LG&E c. Argentina, Caso CIADI No. ARB/02/1, Laudo de 25 de julio de 2007; Sempra c. Argentina, Caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo de 28 de septiembre de 2007; SOABI c. Senegal, Caso CIADI No. ARB/82/1, Laudo de 25 de febrero de 1988; Enron c. Argentina, Caso CIADI No. ARB/01/3, Laudo de 22 de mayo de 2007; LETCO c. Liberia, Caso CIADI No. ARB/83/2, Laudo de 31 de marzo de 1986, Benvenuti & Bonfant c. Congo, Caso CIADI No. ARB/77/2, Laudo de 15 de agosto de 1980; Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, 2ª Edición (2009), ad Art. 43, párrs. 11 y 97.

- (i) La supuesta relación de amistad entre el Dr. Wühler y el Prof. Böckstiegel es irrelevante. No se adujo que esta relación influiría de alguna manera en la opinión y/o el trabajo del Dr. Wühler en el marco del presente caso ni hay indicio alguno de ello. Tampoco se ha afirmado que el Prof. Böckstiegel carezca de imparcialidad e independencia como árbitro en el contexto del caso *Alpi c. Argentina* ni existe indicio alguno de ello.
 - (ii) Es práctica habitual que los expertos involucrados en procedimientos de esta naturaleza cuenten con la ayuda de un equipo de asistentes con distintas áreas de especialización.
 - (iii) El conocimiento y la experiencia del Dr. Wühler respecto de las bases de datos masivas son suficientes para abordar la tarea actual de Verificación de Base de Datos.
 - (iv) Dadas las circunstancias del caso que nos ocupa, teniendo también en cuenta la Base de Datos, el hecho de que el Dr. Wühler carezca de conocimientos de idioma italiano y/o español no constituye motivo suficiente para impugnar su designación, puesto que le será bastante fácil contar con la asistencia de personas con los conocimientos necesarios en materia de idiomas cuando, en su caso, surjan cuestiones de idioma.
16. Asimismo, cabe destacar que las Demandantes se opusieron a la designación del Prof. José Carlos Fernández Rozas propuesto como segundo experto por el Dr. Torres Bernárdez, por falta de antecedentes académicos y profesionales adecuados a efectos de la Verificación de Base de Datos, y que la Demandada no ha planteado que el Prof. Fernández Rozas tendría la idoneidad necesaria para actuar como experto en el presente procedimiento.
17. En vista de lo que antecede, la mayoría del Tribunal de Arbitraje opina que el Dr. Wühler se encuentra debidamente calificado para actuar como Perito en el marco del presente procedimiento.
18. Por consiguiente, la mayoría del Tribunal de Arbitraje resuelve solicitar al Dr. Wühler que prepare una “Propuesta de Trabajo” conforme a los términos y condiciones establecidos en la sección **Error! Reference source not found.** *infra*. Luego de recibir dicha Propuesta de Trabajo y de haber consultado a las Partes respecto de ella, el Tribunal de Arbitraje decidirá si confirma o no la designación del Dr. Wühler como Perito.

C. Alcance de la misión del Perito

19. De conformidad con la decisión del Tribunal de Arbitraje establecida en el párr. 713(x)-(xi) de la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, en virtud de la cual el Tribunal tiene jurisdicción *ratione personae* respecto de todo Demandante que sea una persona física o una persona jurídica “con arreglo a lo expuesto en el § 501(iii)”, el propósito de la misión del Perito (“la Pericia”) consiste en examinar y verificar la información

contenida en la Base de Datos de las Demandantes a efectos del párr. 501(iii) mencionado anteriormente:

- (i) Con respecto a las personas físicas:
 - Su nacionalidad a los días 14 de septiembre de 2006 y 7 de febrero de 2007, y especificación de los casos de doble nacionalidad;
 - Su domicilio anterior a la fecha de la supuesta adquisición de los derechos sobre títulos pertinentes por parte de las Demandantes y, en el caso de que un Demandante tuviera domicilio en Argentina, la duración de dicho período de domiciliación;
 - (ii) Con respecto a las personas jurídicas:
 - Su lugar de constitución (es decir, *siège social*) y la legislación del lugar de constitución al 14 de septiembre de 2006;
 - Su modo de constitución;
 - (iii) Con respecto a las personas tanto físicas como jurídicas:
 - La fecha de adquisición, en su caso, de los derechos sobre títulos pertinentes por parte de las Demandantes.
20. Puede que algunas de las cuestiones consignadas *supra* comprendan también consideraciones jurídicas o den lugar a determinadas consecuencias legales. El Perito deberá ignorar tales consideraciones y consecuencias legales y abordar estas cuestiones desde una perspectiva puramente fáctica, es decir, el Perito debería concentrarse en determinar las conclusiones de hecho que pueden extraerse de la información y los documentos contenidos en la Base de Datos.
21. Al examinar y verificar la información contenida en la Base de Datos de las Demandantes, el Perito deberá prestar especial atención a las siguientes cuestiones:
- (i) Si la información contenida en la Base de Datos de las Demandantes y los documentos relativos a ella parece ser amplia, es decir, suficiente para adoptar las decisiones de hecho establecidas en el párr. 19 *supra*;
 - (ii) Si la información contenida en la Base de Datos de las Demandantes y los documentos relativos a ella se encuentran organizada en forma manejable y con admisión de búsqueda, que permita la verificación confiable de la información incluida en la Base de Datos contra: (a) los documentos en los que se basa la información, y/o (b) las circunstancias de hecho establecidas en el párr. 19 *supra*;
 - (iii) Si la información contenida en la Base de Datos de las Demandantes y los documentos relativos a ella presenta incongruencias, discrepancias, repeticiones o vicios que afecten la Base de Datos de las Demandantes o los propios documentos;

- (iv) Si el Perito encontró alguna dificultad en particular durante el desarrollo de la Pericia debido al diseño o funcionamiento de la Base de Datos de las Demandantes o la forma en que la información se encuentra organizada;
 - (v) Cualquier otra cuestión que el Perito pudiera considerar de relevancia suficiente para justificar llamar la atención del Tribunal de Arbitraje.
22. Durante el desarrollo de la Pericia, el Perito podrá recibir la asistencia de una o más personas toda vez que dicha/s persona/s sea/n independiente/s de cada una de las Partes y se encuentre/n sujeta/s a un deber de confidencialidad. Antes de comprometer y/o revelar información pertinente a tal persona, el Perito dará a conocer tanto al Tribunal de Arbitraje como a las Partes la identidad de la/s persona/s que lo asiste/n y solicitará la aprobación del Tribunal de Arbitraje. Esta información se incluirá en la Propuesta de Trabajo que el Perito prepare (véase párr. 23 *infra*).

D. Términos y condiciones de la Pericia

23. **A más tardar el 23 de diciembre de 2012**, el Perito deberá presentar ante el Tribunal de Arbitraje y las Partes una Propuesta de Trabajo detallada, que incluya una descripción detallada de su equipo, la metodología y los pasos que planea seguir (conjuntamente con los hitos), una lista (no taxativa) de los documentos y la información que necesitará, al igual que una estimación detallada del presupuesto necesario para sus honorarios y gastos.
24. A fin de que el Perito pueda evaluar la naturaleza y la cantidad de trabajo a realizarse, el día 22 de noviembre de 2012 o con anterioridad a él, el Tribunal de Arbitraje deberá brindarle al Perito acceso a la Base de Datos en línea de las Demandantes. En primer lugar, la información allí contenida será utilizada por el Perito exclusivamente a efectos de preparar su Propuesta de Trabajo. La presentación de esta información no impedirá que las Partes presenten información y documentos adicionales ante el Perito conforme a los términos establecidos en la sección E *infra*. En consecuencia, el Perito tendrá en cuenta la Base de Datos y los documentos adicionales presentados por las Partes en aras de llevar a cabo su misión.
25. **A más tardar el 4 de enero de 2013**, las Partes podrán realizar comentarios acerca de la Propuesta de Trabajo del Perito y el Tribunal de Arbitraje decidirá si la aprueba o no.
26. **Remuneración y gastos.** El Perito recibirá una remuneración por el tiempo invertido con relación a la preparación de la Propuesta de Trabajo, el Borrador de Informe de Verificación y el Informe de Verificación Definitivo, así como reembolso de los gastos razonables en los que hubiera incurrido. La remuneración se calculará sobre la base del tiempo efectivamente invertido por el Perito y su personal en función de honorarios que serán determinados previa consulta al Perito y a las Partes. El Perito emitirá facturas mensualmente.
27. Los costos de la Pericia, incluidos los costos de preparación de la Propuesta de Trabajo, se pagarán con los anticipos de costos abonados por las Partes.

28. Conforme a la Regla 34(4) de las Reglas de Arbitraje CIADI, los costos incurridos con relación a la Pericia deberán considerarse parte de los gastos incurridos por las Partes, en los términos del Artículo 61(2) del Convenio del CIADI. El Tribunal de Arbitraje se pronunciará acerca de la distribución definitiva de estos costos en su Laudo.

E. Procedimiento aplicable a efectos de la Pericia

29. En el supuesto de que la Propuesta de Trabajo del Perito fuera confirmada por el Tribunal de Arbitraje, a más tardar el **el día 28 de enero de 2013**, cada una de las Partes presentará ante el Perito todos y cada uno de los documentos que tenga en su poder relativos a la información contenida en la Base de Datos de las Demandantes o su uso, incluidos, en particular, la propia Base de Datos de las Demandantes en formato Excel y/o Access, al igual que los informes periciales presentados respecto de la Base de Datos (por ej., los informes del Sr. Cremieux, los Sres. Petersen y el Sr. Kaczmarek).
30. Asimismo, las Demandantes y la Demandada le enviarán al Perito en forma simultánea:
- (i) Una declaración adjunta que resuma su posición acerca de la exactitud, confiabilidad y amplitud de la información contenida en la Base de Datos de las Demandantes al igual que acerca de las medidas de verificación que el Perito deberá adoptar. Dicha declaración no deberá superar las 30 páginas.
 - (ii) Una “Lista de Anexos” que contenga todos los documentos presentados ante el Perito. Esta Lista de Anexos deberá tener una numeración consecutiva. Los anexos de los Demandantes se numerarán “CExp-1, CExp-2”, etc., mientras que los anexos de la Demandada se numerarán “RExp-1, RExp-2”. Los Anexos presentados anteriormente en el marco del presente procedimiento se identificarán como tales en la Lista de Anexos por vía de referencia a su número de Exhibit correspondiente.
31. Las Partes limitarán su presentación de documentos a los documentos que sean necesarios y directamente pertinentes a efectos del desarrollo de la Pericia y se abstendrán de ocupar al Perito con documentos innecesarios o irrelevantes. El Perito tendrá la libertad de apreciar la relevancia de los documentos presentados ante él.
32. Cuando una de las Partes presenta ante el Perito documentos que todavía no forman parte de los registros del procedimiento que nos ocupa, deberá suministrar a la otra Parte una copia de tales documentos.
33. Luego de haber verificado y examinado los documentos presentados ante él en virtud del párr. 29 *supra*, el Perito emitirá tanto para el Tribunal de Arbitraje como para las Partes un borrador de Informe **en inglés** (Borrador de Informe de Verificación”) **a más tardar el 15 de marzo de 2013**.
34. El Borrador de Informe de Verificación deberá contener la siguiente información (aunque no necesariamente en este orden):
- (i) El nombre completo y la dirección del Perito y una descripción de sus antecedentes académicos y profesionales, trayectoria, capacitación y

experiencia, conjuntamente con una descripción similar de la/s persona/s que asistieron al Perito;

- (ii) Una declaración de los hechos en los que se basa el Borrador de Informe de Verificación y las opiniones y conclusiones allí contenidas;
 - (iii) Una descripción de los métodos, las pruebas y la información empleados a fin de arribar a las conclusiones contenidas en el Borrador de Informe de Verificación;
 - (iv) Sus conclusiones y opiniones periciales respecto de todos y cada uno de los requisitos establecidos en el párr. 19 *supra*;
 - (v) Sus comentarios acerca de las cuestiones establecidas en el párr. 21.
 - (vi) Una ratificación de su creencia genuina en las opiniones expresadas en el Borrador de Informe de Verificación de conformidad con la Regla 35(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI;
 - (vii) La firma del Perito y su fecha y lugar;
 - (viii) Una lista de todos los documentos que tuvo en cuenta al momento de formular sus opiniones, conclusiones o comentarios. Deberán suministrarse los documentos que el Perito tuvo en cuenta que no hubieran sido presentados previamente.
35. Dentro del plazo de 10 días a partir de la emisión del Borrador de Informe de Verificación, el Perito (con la asistencia del Secretariado del CIADI) realizará las gestiones necesarias para que una traducción al español sea enviada tanto al Tribunal de Arbitraje como a las Partes.
36. Posteriormente, las Partes tendrán la oportunidad de realizar comentarios acerca del Borrador de Informe de Verificación **hasta el día 15 de abril de 2013**.
37. El Perito analizará estos comentarios y emitirá un Informe de Verificación Definitivo para el Tribunal de Arbitraje **a más tardar el 30 de abril de 2013**.
38. Dentro del plazo de 10 días a partir de la emisión del Informe de Verificación Definitivo, el Perito (con la asistencia del Secretariado del CIADI) realizará las gestiones necesarias para que una traducción al español sea enviada tanto al Tribunal de Arbitraje como a las Partes.

F. Reglas de conducta y comunicaciones

39. Todas las comunicaciones escritas (incluidas las presentaciones de documentos en virtud del párr. 29 *supra*) entre el Perito y una de las Partes se enviarán en copia al mismo tiempo al Tribunal de Arbitraje y al Secretariado del CIADI. No habrá comunicaciones orales entre el Perito y una de las Partes, a menos que el Tribunal de Arbitraje aprobara anteriormente lo contrario.
40. Excepto cuando el Perito y/o el Tribunal de Arbitraje las invitara expresamente a hacerlo, ninguna de las Partes podrá comunicarse directamente con el Perito. Toda Parte que

desea presentar alguna solicitud o presentar información adicional ante el Perito deberá solicitar el permiso previo del Tribunal de Arbitraje.

41. En el caso de que, luego de la presentación de los documentos pertinentes conforme al párr. 29 *supra*, el Perito lo considerara necesario, podrá solicitar información o documentos adicionales a las Partes y las Partes deberán presentar dicha información o documentos ante el Perito sin demora.
42. Cuando, durante el desarrollo de la Pericia, el Perito encuentre dificultades o necesite instrucciones adicionales, podrá dirigir solicitudes de información adicional al Presidente del Tribunal de Arbitraje. Antes de responder a una solicitud, el Presidente consultará a los co-árbitros e informará tanto al Secretariado del CIADI como a las Partes de cualquiera de dichas solicitudes.

G. Modificación de la Resolución Procesal N° 12

43. En cuanto al intercambio de presentaciones escritas luego del proceso de producción de documentos, el Tribunal de Arbitraje resuelve introducir la siguiente modificación respecto del mecanismo previsto en la Resolución Procesal N° 12 (párrs. 6-7 de la sección dispositiva) de la siguiente manera.
44. Teniendo en cuenta que las Demandantes gozan del derecho de abordar cuestiones de jurisdicción individual en su Memorial sobre la Fase 2, la Demandada podrá responder a ellas en su Memorial de Contestación sobre la Fase 2. En el supuesto de que la Demandada efectivamente abordara cuestiones de jurisdicción individual en su Memorial de Contestación sobre la Fase 2 y en dicha medida, las Demandantes podrán responder a tales cuestiones en el Memorial de Réplica. En el supuesto de que las Demandantes lo hicieran y en dicha medida, la Demandada podrá responder en su Memorial de Dúplica.
45. En principio, no habrá más presentaciones escritas por parte de las Demandantes acerca de estas cuestiones, a menos que el alcance de las cuestiones de jurisdicción individual abordadas en el Memorial de Dúplica de la Demandada vayan más allá de una mera “respuesta” a los argumentos de las Demandantes en la forma contemplada en su Memorial de Réplica e incluyan nuevos argumentos o documentos. En ese caso, el Tribunal de Arbitraje podrá, oportunamente y previa solicitud de las Demandantes, brindarles a estos últimos una última oportunidad de responder. El orden de las presentaciones establecido por el Tribunal no afectará la carga de la prueba, que será determinada de conformidad con la legislación y las reglas aplicables.
46. En vista de las consideraciones precedentes, al igual que de las decisiones adoptadas previamente por el Tribunal de Arbitraje en las Resoluciones Procesales N° 13 y 14, el Cronograma adjunto a la Resolución Procesal N° 12 se modifica conforme al cronograma adjunto a la presente Resolución.

Las decisiones en el marco de la presente Resolución Procesal han sido adoptadas en forma conjunta por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral.

El Dr. Torres Bernárdez ha emitido una “Opinión Disidente” separada, que se adjunta a la presente Resolución.

La mayoría del Tribunal Arbitral considera que las críticas allí contenidas son injustificadas.

[firmado]

Pierre Tercier,

Presidente

En nombre y representación de la mayoría del Tribunal de Arbitraje

Anexos:

- Anexo 1: CV del Dr. Wühler y declaración de aceptación e independencia.
- Anexo 2: Cronograma Revisado